

**CODIFICACIÓN ADMINISTRATIVA QUE INCORPORA EL PROTOCOLO DE ENMIENDAS RATIFICADO Y PUESTO EN VIGOR EL 22 DE NOVIEMBRE DE 1991**

# **MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES DE CANADÁ,**

## **TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE CANADÁ Y ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA**

**Washington, 3 de diciembre de 1971**

Enmendado por un Intercambio de Notas firmado en Washington el 28 de junio y 9 de Julio de 1974

*Instrumentos de Ratificación intercambiados en Ottawa el 22 de marzo de 1976*

*Entró en vigor el 22 de marzo de 1976*

Canadá y Estados Unidos de América, animados del deseo de hacer más eficaz la cooperación entre los dos países en la lucha contra la delincuencia mediante el establecimiento de disposiciones relativas a la extradición recíproca de delincuentes, acuerdan lo siguiente:

### **ARTÍCULO 1**

Cada Parte Contratante acuerda extraditar a la otra, en las circunstancias y bajo las condiciones descritas en este Tratado, toda persona que se encuentre en su territorio que haya sido acusada de cualquiera de los delitos tipificados en el artículo 2 de este Tratado, cometidos en el territorio del otro, o fuera del mismo, o condenada por alguno de ellos, conforme a las disposiciones del artículo 3 (3) de este Tratado

### **ARTÍCULO 2**

(1) Se acordará extradición por comportamientos que constituyan un delito penado por las leyes de ambas Partes Contratantes con encarcelamiento u otra forma de detención por períodos que excedan un año o con cualquier otra pena mayor.

(2) Un delito es causa de extradición aun cuando:

(i) los comportamientos requeridos para determinar la competencia jurisdiccional, tales como el transporte interestatal o el uso del correo u otros medios que afectan el comercio interestatal o internacional, constituyan parte integrante del delito en Estados Unidos, o

(ii) constituya un delito en materia impositiva o de ingresos fiscales o en materia puramente fiscal.

### **ARTÍCULO 3**

(1) A los efectos del presente Tratado, el territorio de una Parte Contratante incluirá todo territorio que esté bajo la jurisdicción de dicha Parte Contratante, con inclusión del espacio aéreo y las aguas territoriales así como los navíos y aeronaves matriculados en dicha Parte Contratante o las aeronaves alquiladas sin tripulación a una persona que tiene la sede principal de sus actividades comerciales o, a falta de ellas, su residencia principal en el territorio de esa Parte Contratante, si cualquiera de tales aeronaves está en vuelo o si cualquiera de tales navíos está en alta mar cuando se comete el delito. A los efectos del presente Tratado, se considera que una aeronave está en vuelo desde el momento en que se aplique fuerza motriz para su despegue hasta el momento en que termine el aterrizaje.

(2) Cuando el delito por el que se solicita extradición se ha cometido fuera del territorio del Estado solicitante, el Poder Ejecutivo u otra autoridad competente del Estado solicitado concederá la extradición si, según las leyes del Estado solicitado, tal delito, cometido en circunstancias semejantes, cae bajo su competencia. Si las leyes del Estado solicitado no acordaran tal competencia, el Poder Ejecutivo del Estado solicitado puede, a su discreción, acordar la extradición.

#### **ARTÍCULO 4**

(1) No se acordará extradición en ninguna de las circunstancias siguientes:

(i) Cuando la persona cuya extradición se solicita está actualmente sometida a juicio, o ha sido ya sometida a juicio y condenada o liberada en el territorio del Estado solicitado, por el delito que motiva el pedido de extradición.

(ii) Cuando la causa iniciada por el delito se ha extinguido por prescripción según las leyes del Estado solicitante.

(iii) Cuando el delito que fundamenta el pedido de extradición es de carácter político, o la persona cuya extradición se solicita prueba que el pedido de extradición se ha hecho con la finalidad de juzgarlo o de castigarlo por un delito de carácter político. Si se planteara la cuestión de saber si un caso determinado está encuadrado en las disposiciones de este inciso, la decisión corresponderá a las autoridades del Gobierno al que se le ha hecho la solicitud.

(2) A los fines del presente Tratado, los siguientes delitos no se considerarán como delitos encuadrados en el inciso (iii) del párrafo (1) de este artículo

(i) los delitos que obliguen a cada Parte Contratante, en virtud de un acuerdo internacional multilateral, a extraditar la persona buscada o a someter el caso a sus autoridades competentes para que se lo someta a juicio;

(ii) el asesinato, el homicidio involuntario u otro tipo de homicidio culposo, el acto doloso de causar heridas o infligir lesiones corporales graves;

(iii) los delitos que impliquen rapto, secuestro o cualquier forma de detención ilegal, con inclusión de la toma de rehenes;

(iv) los delitos que impliquen la colocación o el uso de mecanismos explosivos, incendiarios o destructivos o de sustancias capaces de poner en peligro la vida o de causar lesiones corporales graves o daños importantes a la propiedad; y

(v) el intento de cometer cualquiera de los delitos mencionados, o la conspiración para cometerlos, o el hecho de aconsejar que se los cometa o de ayudar o instigar a una persona a que cometa o intente cometer tales delitos.

#### **ARTÍCULO 5**

Si en virtud de este Tratado se pide la extradición de una persona que, al tiempo del pedido o al tiempo en que se cometió el delito por el que se pide la extradición, es menor de dieciocho años y es considerada por el Estado solicitado como uno de sus residentes, el Estado solicitado puede, si se establece que la extradición perjudicará el reajuste social y la rehabilitación de esa persona, recomendar al Estado solicitante que retire el pedido de extradición, dando a conocer las razones específicas que fundamentan su recomendación.

#### **ARTÍCULO 6**

Cuando el delito por el que se pide la extradición es punible de muerte según las leyes del Estado solicitante y el Estado solicitado no permite tal castigo por ese delito, se puede rehusar la extradición, a

menos que el Estado solicitante ofrezca garantías, consideradas suficientes por el Estado solicitado, de que no se impondrá la pena de muerte o que, si es impuesta, no será aplicada

#### **ARTÍCULO 7**

Cuando la persona buscada esté siendo sometida a juicio o esté cumpliendo una sentencia en el Estado solicitado por un delito distinto a aquél por el cual se pide la extradición, el Estado solicitado podrá extraditar la persona buscada o postergar la extradición hasta la conclusión del juicio o hasta que la persona haya purgado la totalidad o una parte de la pena que se le ha impuesto.

#### **ARTÍCULO 8**

La decisión de acordar o no acordar la extradición se hará de conformidad con la ley del Estado solicitado y la persona cuya extradición se solicita tendrá el derecho de utilizar todos los medios judiciales y recursos previstos por dicha ley.

#### **ARTÍCULO 9**

(1) El pedido de extradición se hará por vía diplomática.

(2) El pedido debe ir acompañado de una descripción de la persona buscada, una declaración de los hechos que constituyen el caso, el texto de las leyes del Estado solicitante que describen el delito y prescriben la pena por el mismo, y un enunciado de la ley que rige en materia de prescripción de procedimientos legales.

(3) Cuando el pedido se refiere a una persona que no ha sido declarada culpable todavía, debe también ir acompañado de una orden de arresto emitida por un juez u otro funcionario judicial del Estado solicitante y por todas las pruebas que, conforme a las leyes del Estado solicitado, justificarían su arresto y su envío a juicio de causa penal si el delito hubiera sido cometido en este Estado, con inclusión de los elementos que prueben que la persona cuya extradición se pide es la persona a quien se refiere la orden de arresto.

(4) Cuando el pedido se refiere a una persona que ya ha sido declarada culpable, debe ir acompañado de la sentencia de culpabilidad y de la condena que se le ha impuesto en el territorio del Estado solicitante, una declaración que indique qué parte de la condena no ha sido purgada, y elementos que prueben que la persona cuya extradición se pide es la persona a quien se refiere la sentencia.

#### **ARTÍCULO 10**

(1) Se acordará la extradición solamente si, de acuerdo con las leyes del lugar donde se haya encontrado la persona buscada, las pruebas se consideran suficientes para justificar que se someta a juicio dicha persona, si el delito del que es acusada hubiera sido cometido en el territorio del que dicho lugar forma parte, o para establecer que es la misma persona que ha sido declarada culpable por los tribunales del Estado solicitante.

(2) Los documentos de prueba que apoyan un pedido de extradición, o copias de tales documentos, se admitirán como pruebas en la consideración del pedido de extradición cuando, en el caso de un pedido proveniente de Canadá, estén autenticados por un funcionario del Ministerio de Justicia de Canadá y sean certificados por el funcionario diplomático o consular principal de los Estados Unidos en Canadá, o cuando, en el caso de un pedido proveniente de Estados Unidos, estén autenticados por un funcionario del Departamento de Estado de Estados Unidos y sean certificados por el funcionario diplomático o consular principal de Canadá en Estados Unidos.

#### **ARTÍCULO 11**

(1) En caso de urgencia, una Parte Contratante puede solicitar el arresto provisional de la persona buscada mientras se tramita el pedido de extradición a través de la vía diplomática. Tal solicitud debe contener una descripción de la persona buscada, indicar que se tiene la intención de pedir la extradición de dicha persona, declarar si existe una orden de arresto o una sentencia de culpabilidad dictada contra

esa persona, y proveer toda otra información, si la hubiera, que fuera necesaria para justificar la emisión de una orden de arresto si el delito hubiera sido cometido, o la persona buscada hubiera sido condenada, en el territorio del Estado solicitado.

(2) Reciba tal solicitud, el Estado solicitado tomará todas las medidas necesarias para asegurar el arresto de la persona reclamada.

(3) Una persona arrestada será puesta en libertad 60 días después de su arresto de conformidad con la mencionada solicitud, si no se hubiere recibido el pedido de extradición ni los documentos indicados en el artículo 9. Esta disposición no impide que se inicien los procedimientos conducentes a la extradición de la persona buscada si el pedido y los documentos se reciben posteriormente.

## **ARTÍCULO 12**

(1) Una persona extraditada en virtud del presente Tratado no será detenida, juzgada o condenada en el territorio del Estado solicitante por un delito distinto a aquél por el que se concedió la extradición ni será extraditada por dicho Estado a un tercer Estado a menos que:

(i) haya dejado el territorio del Estado solicitante después de la extradición y haya regresado voluntariamente al mismo;

(ii) no haya dejado el territorio del Estado solicitante en un plazo de treinta días después de que se le diera la libertad de hacerlo; o

(iii) el Estado solicitado haya consentido a su detención, enjuiciamiento y condena por un delito distinto a aquél por el que se concedió la extradición o a su extradición a un tercer Estado, a condición de que ese otro delito esté cubierto por el artículo 2.

(2) Las disposiciones precedentes no se aplican a delitos cometidos después de la extradición.

## **ARTÍCULO 13**

(1) Cuando la extradición de una misma persona es solicitada por dos o más Estados, sea por el mismo delito, o por delitos diferentes, el Estado solicitado decidirá a cuál de los Estados solicitantes extraditará la persona buscada.

(2) El Estado solicitado podrá tomar en consideración los factores siguientes: la posibilidad de una posterior extradición entre los Estados solicitantes, la gravedad de cada delito, el lugar donde se cometió el delito, las fechas de recepción de los pedidos de extradición y las disposiciones de los acuerdos de extradición existentes entre el Estado solicitado y el o los Estados solicitantes.

## **ARTÍCULO 14**

(1) El Estado solicitado comunicará al Estado solicitante a la brevedad posible, por vía diplomática, la decisión adoptada respecto del pedido de extradición.

(2) Si la autoridad competente ha emitido una orden de extradición de la persona buscada y no se ha sacado a dicha persona del territorio del Estado solicitado en los plazos prescritos por las leyes de tal Estado, esa persona podrá ser puesta en libertad y el Estado solicitado podrá, subsiguientemente, negarse a extraditar dicha persona por el mismo delito.

## **ARTÍCULO 15**

(1) En la medida que las leyes del Estado solicitado lo permitan, y sujeto a los derechos de terceras partes que deben respetarse como corresponda, todos los objetos adquiridos como resultado del delito o que puedan requerirse como elementos de prueba serán, si fueren encontrados, devueltos al Estado solicitante si se acuerda la extradición.

(2) Sujeto a las reservas del párrafo (1) de este Artículo, los objetos mencionados anteriormente se devolverán al Estado solicitante aun si la extradición, luego de ser acordada, no hubiere podido concretarse debido a la muerte o a la fuga de la persona buscada.

### **ARTÍCULO 16**

(1) Se acordará el derecho de transportar a través del territorio de una de las Partes Contratantes una persona extraditada a la otra Parte Contratante por un tercer Estado, previa solicitud por vía diplomática, siempre que se den las condiciones que justifiquen la extradición de dicha persona por parte del Estado de tránsito y que no hayan razones de orden público que se opongan al tránsito.

(2) La Parte hacia la cual se ha extraditado la persona reembolsará a la Parte a través de cuyo territorio tal persona fue transportada todos los gastos incurridos por esta última con motivo de tal transporte.

### **ARTÍCULO 17**

(1) Los gastos relacionados con el transporte de la persona buscada al Estado solicitante serán pagados por el Estado solicitante. Los funcionarios de justicia competentes del Estado donde tienen lugar los procedimientos de extradición deberán, por todos los medios legales a su disposición, ayudar al Estado solicitante en sus gestiones ante los jueces y magistrados respectivos.

(2) El Estado solicitado no presentará ante el Estado solicitante ningún reclamo de orden pecuniario fundado en el arresto, detención, interrogatorio y extradición de personas buscadas según los términos de este Tratado.

### **Artículo 17 bis**

Si ambas Partes tienen competencia jurisdiccional para llevar a juicio a la persona por el delito que fundamenta el pedido de extradición, la autoridad ejecutiva del Estado solicitado decidirá, después de consultar a la autoridad ejecutiva del Estado solicitante, si extraditará la persona o someterá su caso a sus autoridades competentes para que sea llevada a juicio. Al tomar su decisión, el Estado solicitado deberá considerar todos los factores pertinentes, entre los cuales cabe mencionar:

- (i) el lugar donde se cometió o se intentó cometer el acto, o se causó o se intentó causar el perjuicio;
- (ii) los intereses respectivos de las Partes Contratantes;
- (iii) la nacionalidad de la víctima o de la persona que se intentaba perjudicar; y
- (iv) la disponibilidad y lugar de ubicación de las pruebas.

### **ARTÍCULO 18**

(1) El presente Tratado se ratificará y los instrumentos de ratificación se intercambiarán en Ottawa lo antes posible.

(2) Este Tratado pondrá fin y remplazará todos los acuerdos de extradición y a todas las disposiciones sobre extradición contenidas en cualquier otro acuerdo en vigor entre Canadá y Estados Unidos; no obstante, los crímenes enumerados en tales acuerdos que se hayan cometido con anterioridad a la entrada en vigencia de este Tratado serán pasibles de extradición de acuerdo con las disposiciones de dichos acuerdos.

No obstante lo dispuesto en el párrafo (2) del artículo 18 del Tratado de Extradición, este Protocolo se aplicará a todos los casos en que el pedido de extradición sea presentado después de que haya entrado en vigor, independientemente de que el delito se haya cometido antes o después de esa fecha (Protocolo, Artículo VIII).

(3) El presente Tratado entrará en vigor el día en que se intercambien las ratificaciones. Cualquiera de las Partes Contratantes podrá revocarlo dando a la otra Parte notificación de revocación en cualquier momento y la revocación tendrá efecto seis meses después de la fecha en que se haya recibido dicha notificación.

**EN TESTIMONIO DE LO CUAL**, los que suscriben, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman el presente Tratado.

HECHO en doble ejemplar, en versión inglesa y francesa, siendo ambas versiones igualmente auténticas, en Washington, el tercer día del mes de diciembre de mil novecientos setenta y uno.

Por Canadá

**MITCHEL SHARP**

POR ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA  
WILLIAM P. ROGERS.

### **Protocolo Artículo IX**

(1) Este Protocolo se someterá a ratificación de conformidad con los procedimientos aplicables del Gobierno de Estados Unidos y del Gobierno de Canadá y los instrumentos de ratificación se intercambiarán lo antes posible.

(2) El Protocolo entrará en vigor en la fecha en que se intercambien los instrumentos de ratificación.

**EN TESTIMONIO DE LO CUAL**, los que suscriben, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman el presente Tratado.

HECHO en duplicado en Ottawa, el onceavo día del mes de enero de 1988, en versión inglesa y francesa, siendo ambas versiones igualmente auténticas.

Fdo. Joe Clark

POR EL GOBIERNO DE CANADA

Fdo. George P. Schultz

POR EL GOBIERNO DE ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA